



**CORPORATIVO DE SERVICIOS Y
PRODUCTOS INDUSTRIALES S.
DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 656/2018
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución administrativa de diez de agosto de dos mil
dieciocho contenida en el oficio *****], emitida por el
Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California de
la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja
California, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a
cargo de la parte aquí demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California (vigente al inicio del presente
juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.

**Resolución
Administrativa:**

Resolución administrativa contenida en el
oficio *****] de diez de agosto de dos
mil dieciocho, emitida por el Director de
Auditoría Fiscal del Estado de Baja
California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California
(última reforma publicada en el periódico
oficial: 21 de diciembre de 2012, por ser el
aplicable al asunto, tomando en
consideración la fecha de la resolución
administrativa).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa de diez de agosto de dos mil dieciocho contenida en el oficio *****1, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la aquí demandante, emplazándose como autoridad demandada a la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

III. Trámite. Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, la autoridad Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja contestó la demanda; la diversa autoridad Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, no lo hizo, por lo que por auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho se le tuvo por no contestada, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas.

Posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

IV. Cambio de titular. El uno de diciembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y antepenúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que el tres de septiembre de dos mil dieciocho le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72¹ del *Código Fiscal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y finalizó el veinticinco siguiente, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

¹ ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

En el presente caso, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda, eligiéndose el **orden cronológico** por tratarse de un procedimiento administrativo que culminó con la emisión del acto impugnado.

Además, es dable precisar que resulta innecesario transcribirlos, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad; sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

- **Motivos de inconformidad encaminados a combatir el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal.**

• Sexto motivo de inconformidad.

La parte demandante adujo que el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal incumple con las garantías de legalidad y certeza jurídica y carece de debida fundamentación y motivación.

Ello dado que no señaló su competencia territorial, ya que sólo estableció una serie de artículos de forma genérica, siendo necesario que precise exhaustivamente su competencia.

El motivo de inconformidad **resulta infundado**.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en

los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de

los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el siete de agosto de dos mil diecisiete, el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, emitió el oficio *****² mediante el cual solicitó a la aquí demandante documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete.

A fin de fundamentar su competencia, dicha autoridad citó diversos numerales entre ellos el 13, 14 fracciones V y IX, 95 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal, así como los artículos 5 y 54 fracciones III, VII y XV del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Baja California.

Así, en cuanto a la **competencia territorial** cabe precisar que **sí se encuentra satisfecha la fundamentación**, toda vez que se citó el numeral 14, fracción V² del Código Fiscal, el cual en su contenido evidencia que, de conformidad con lo establecido en la normativa de la entidad federativa, entre las autoridades fiscales del Estado se encuentra el Director de Auditoría Fiscal lo que implica que, dado su carácter de autoridad estatal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de la entidad federativa.

Esto es, se considera que el señalamiento contenido en dicho precepto, en el sentido de que las autoridades a las que alude, entre las que se encuentra el

² ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

Director de Auditoría Fiscal, son estatales, es suficiente para concluir que su competencia abarca todo el territorio de la entidad federativa, sobre todo, porque resultaría poco razonable estimar que una autoridad que tiene expresamente reconocido el carácter de estatal, y que además es única, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción específica del territorio del Estado de Baja California, sin que exista alguna circunstancia que haga presumir que así es.

De ahí que, como se ha indicado, el artículo 14 del *Código Fiscal*, invocado en el oficio de que se trata, es la **disposición que expresamente faculta a las autoridades fiscales del Estado de Baja California para ejercer su competencia en el territorio del Estado**, respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, precisamente en dicho territorio³.

³ Sirven de sustento por los motivos que las contienen las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos [9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d\), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación](#) vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).”
Tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2000067.

“COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A\), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada](#) de la citada entidad federativa y [26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado](#), ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia

En las relatadas condiciones, es que, como se dijo, no asiste razón a la parte actora.

- **Séptimo motivo de inconformidad.**

La parte actora en la primera parte del séptimo motivo de disenso refirió que la autoridad fue omisa en señalar su facultad material al emitir la solicitud de documentación e información, ya que no citó el artículo 54 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, fracción que específicamente le reconoce a la autoridad su facultad material para llevar a cabo revisiones y verificaciones a los contribuyentes.

Luego, en la segunda parte del motivo de inconformidad sostuvo que la autoridad le exigió documentos con datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Que si bien la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación puede requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes y demás documentos, esa atribución no debe de ser ejercida de manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información contenga datos específicos.

Que en el caso la autoridad excedió esas facultades, al no existir fundamento legal que establezca que los papeles de trabajo deben contar con los detalles que solicitó, sobre todo por lo que hace a los papeles de trabajo en donde se refleje la determinación de la pérdida fiscal amortizada durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión, razón por la cual es ilegal el oficio de solicitud de información.

Dicho motivo de inconformidad **resulta inoperante.**

abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto." Tesis 2a./J. 163/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2002475.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada, o bien, **con un postulado no verídico, sin sustento o fundamento**, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

En el caso, por lo que hace al argumento consistente en que la autoridad fue omisa en señalar su facultad material al emitir la solicitud de documentación e información, ya que no citó la fracción III del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, la cual a su juicio, le otorga facultad a la autoridad para llevar a cabo revisiones y verificaciones a los gobernados; se obtiene que **parte de una premisa que no es verídica**.

A efecto de demostrar tal cuestión, es necesario destacar que en el oficio *****2 relativo a la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, la autoridad precisó lo siguiente:

"Esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 13, 14 fracciones V y IX, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 17 segundo párrafo fracción III y 24 fracciones VII y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 5 y **54 fracciones III, VII, VIII y XV** del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; y con fundamento en el artículo 95 fracción II del primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California; emite la presente solicitud de documentación fiscal..." .

-Lo resaltado es propio-

De dicha transcripción, se advierte que la autoridad demandada, al emitir el oficio mediante el cual

solicitó a la aquí parte actora documentación e información con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales **sí citó la fracción III del numeral 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California**, que la parte demandante sostiene es la que le otorga facultad material para llevar a cabo revisiones a los contribuyentes, por lo que en el caso era necesario que fuera invocada.

En tal virtud, la premisa de la que parte la demandante consistente en que se omitió señalar la fracción III del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, **no resulta verídica**, pues de una simple lectura del acto administrativo se advierte claramente que la autoridad precisó esa fracción, entre otras, para apoyar su actuación; lo que provoca que el argumento resulte inoperante.

Luego, en cuanto al diverso argumento vertido en el motivo de inconformidad identificado como séptimo, consistente en que la autoridad le exigió documentos con datos que no está legalmente autorizada a requerir, excediendo sus facultades, dado que no existe fundamento legal que establezca que los papeles de trabajo deben contar con los detalles que solicitó, sobre todo en los que se refleje la determinación de la pérdida fiscal amortizada durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión; se considera inoperante ya que realiza meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Lo anterior, dado que no expresó un verdadero argumento específico y concreto, pues se limitó a decir que la autoridad no está facultada para solicitarle o requerirle papeles de trabajo y/o documentos con determinado contenido, sin indicar de manera clara cuáles son los documentos que fueron exigidos con datos específicos o con datos que la autoridad no está legalmente autorizada a requerir.

No expuso razonadamente el por qué es incorrecta la solicitud de las documentales precisadas por la autoridad en el oficio y cuáles de todos los documentos mencionados -solicitud de inscripción, avisos de cambio en el Registro Estatal de Contribuyentes, documento con el que acredite personalidad, papeles de trabajo utilizados para la

determinación de sus contribuciones sujetas a revisión, registros contables con las erogaciones por sueldos y salarios, declaraciones del impuesto materia del oficio, dispositivo magnético o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, nóminas de sueldo, finiquitos y contratos de previsión social- se le pidieron con datos específicos en cuanto a su contenido.

No se soslaya que la parte demandante manifestó que, sobre todos los papeles de trabajo en los que se refleje la determinación de la pérdida fiscal amortizada durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión, no pueden pedirse con los detalles que especificó la autoridad; sin embargo, de la lectura del oficio, **no se obtiene que la demandada haya requerido la exhibición de ese tipo de constancias.**

Entonces, en el caso la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir la solicitud de la información y documentos efectuada por la autoridad para llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales, no manifestó los motivos por los cuales consideró que todos o algunos de los documentos fueron requeridos con datos que no está legalmente autorizada a requerir la autoridad, y en su caso, cuáles son esos documentos solicitados con determinado contenido; así, es patente que la sola expresión de afirmaciones categóricas de lo pretendido no es suficiente para que opere en su favor la causa de pedir.

Ya que resulta indispensable para analizar el motivo de inconformidad, exponer el por qué, o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas; por lo que, al resultar el argumento una afirmación sin sustento alguno o conclusión no demostrada, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante, lo que implica que no sea procedente su estudio.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Y, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 70, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo”.

- **Tercer motivo de inconformidad.**

La parte actora sostuvo que el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal no cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, en virtud de que omitió citar el precepto jurídico que contempla que el

contribuyente debe de exhibir el material contable que le fue requerido.

Que la autoridad al exigirle la presentación de determinados documentos que integran su contabilidad, debe apoyarlo en los preceptos de ley que definan los elementos integrantes de la misma, por lo que debió citar el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación el cual expresamente indica cuáles son los elementos contables con los que debe de contar.

Indicó que para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica se debieron señalar los fundamentos jurídicos que describen la contabilidad que se encuentra compelido a llevar para el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁴.

Los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales tienen que estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 constitucional, siendo uno de los actos de molestia que realiza la autoridad fiscal el requerir la contabilidad a los contribuyentes a fin de comprobar que éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

Cabe precisar que el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de dichas facultades no llega al extremo de que

⁴ “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Tesis Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 238212.

el requerimiento señale el precepto legal en el que se establecen los conceptos que integran la contabilidad.

Pues en todo caso, ese artículo impone una obligación a los contribuyentes y no se trata de una norma que otorgue facultades a las autoridades fiscales; pues entre las obligaciones tributarias que tienen los contribuyentes se encuentra la de llevar la contabilidad, la cual trae consigo el deber de hacerlo en la forma que dispone el Código Fiscal y consignar todos los elementos que la integran, lo cual es independiente de que la autoridad fiscal compruebe que se está llevando.

Por tanto, no es dable sostener que sea necesario fundar el requerimiento en el artículo que contemple la descripción de la contabilidad que se encuentra obligado a llevar, en aras de dar certeza jurídica al particular, bajo el argumento de que, con la cita del precepto, el contribuyente sabrá qué se le está pidiendo, pues bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir **que el contribuyente sabe cuáles son los elementos que la conforman, ya que es una obligación que tiene**, previa a la comprobación de su cumplimiento por parte de la autoridad.

Por su parte, el artículo 95, fracción II⁵, del *Código Fiscal* otorga a la autoridad la facultad para requerir la contabilidad a los contribuyentes a fin de comprobar que éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

De esta forma, si la autoridad funda su actuación en ese precepto, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley.

⁵ ARTICULO 95.- Las autoridades fiscales para determinar: las contribuciones omitidas o créditos fiscales; cerciorarse que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales; comprobar la comisión de delitos y de infracciones a dichas disposiciones; así como proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

(...)

II.- Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales, los libros de contabilidad y demás documentos que se estime necesario para comprobar el cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.

En el caso concreto, la autoridad fiscal, al emitir el oficio *****2 relativo a la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, a fin de ejercer su facultad de comprobación, citó el referido numeral, como se advierte del primer párrafo de ese oficio, que a la letra dispone: *"...y con fundamento en el artículo 95 fracción II del primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California; emite la presente solicitud de documentación fiscal con el objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Adicional Para la Educación Media Y Superior, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, lo cual se desarrollará conforme a lo dispuesto por los artículos 95 primer párrafo y 98 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California."*

Por tanto, es claro que al **citar el artículo que le otorga facultades para requerir la contabilidad y demás documentos**, no estaba obligada a citar algún otro precepto que establezca los elementos que integran la contabilidad.

Asimismo, cabe precisar que de lo transcrito, también se obtiene la cita del artículo 98 Bis del Código Fiscal, que contempla el procedimiento que debe de seguir la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria -como es el caso-, en el cual, en su fracción III se establece que, los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud; por tanto, contrario a lo que afirmó la demandante en la primera parte de su motivo de inconformidad, la autoridad **sí expresó el precepto legal que contempla que el contribuyente debe de exhibir la documentación que le es requerida.**

Resta decir que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación que la parte demandante considera que la autoridad debió precisar en su oficio, **no es aplicable al presente asunto**, dado que esa es una disposición aplicable en materia federal, siendo que el caso trata de actos de naturaleza fiscal emanados de una autoridad estatal.

En las relatadas condiciones es que, como se dijo, el motivo de inconformidad es infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 152/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 176545, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#), no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo [28](#) del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación deriva del artículo [42, fracción II](#), del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad.”

• Cuarto motivo de inconformidad -primera parte-.

La parte actora en la primera parte de su motivo de inconformidad refirió que la autoridad al emitir la solicitud de documentación e información respecto al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal e impuesto adicional para la educación media y superior, se limitó a mencionar la denominación de las contribuciones y fue omisa en señalar el precepto, fracción o inciso que la faculta a ejercer la verificación de esos impuestos.

Asimismo, indicó que se omitió brindarle la categoría que como sujeto está obligado a contribuir en cuanto hace al pago de impuestos.

Concluyó que el oficio incumple con lo establecido en el artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California y el artículo 16 Constitucional.

El motivo de inconformidad es en una primera parte **infundado** y por otra, **inoperante**.

A fin de sustentar tal aserto, como en el caso el oficio *****2 fue emitido a fin de solicitar documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior; se considera necesario precisar que, de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal **son Impuestos las contribuciones en dinero** o en especie, establecidas en ley con carácter general y obligatorio **para cubrir los gastos públicos** a cargo de las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos.

Es decir, los impuestos constituyen ingresos que recibe el Estado.

Luego, los artículos 13 y 14 de ese mismo código disponen, lo siguiente:

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

V.- El Director de Auditoría Fiscal."

De dichos preceptos se desprende la facultad del Director de Auditoría Fiscal, para vigilar, comprobar y determinar los ingresos que el estado tiene derecho a recibir.

En el caso, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada al emitir el oficio *****² **sí invocó los preceptos legales para acreditar que está facultada para comprobar o verificar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior**, pues citó los dos preceptos y la fracción transcritos en párrafos supra (13 y 14 fracción V del Código Fiscal).

Cabe precisar que de la simple lectura de esos preceptos normativos, es evidente y puede entenderse con facilidad lo relativo a la faculta en mención, por lo que no se generó en perjuicio de la parte demandante incertidumbre o inseguridad jurídica alguna.

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la faculta de la autoridad para comprobar el cumplimiento de los impuestos materia del oficio en mención.

Luego, en cuanto al argumento consistente en que se omitió brindarle a la parte aquí demandante la categoría que como sujeto está obligado a contribuir en cuanto hace al pago de impuestos, **resulta inoperante**.

Lo anterior, dado que contrario a lo que aduce la parte actora, en el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal **sí se expresó la categoría que se le atribuyó**.

A efecto de demostrar tal cuestión, es pertinente transcribir la parte conducente del referido oficio, que a la letra dice:

“la presente solicitud de documentación fiscal con el objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a **que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones:** Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Adicional Para la Educación Media Y Superior, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales...”

-lo destacado es propio-

De lo anterior se obtiene que la premisa de la que parte la demandante en el sentido de que se vulneró su seguridad jurídica al no haberse precisado en el oficio la categoría del sujeto obligado, **no resulta verídica**, pues de la simple lectura de ese acto se advierte tal cuestión, ya que se indicó que, **es sujeto directo**; lo cual es suficiente, ya que conforme al artículo 98 BIS⁶ del *Código Fiscal* la revisión de escritorio o gabinete puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el contribuyente -causante directo-, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos.

De ahí que, es claro que **no es cierto que se omitió hacer mención la categoría atribuida al gobernado a quien se dirigió la solicitud**, al haberse indicado que está afecto como sujeto directo en materia de las contribuciones ahí precisadas.

- **Octavo motivo de inconformidad.**

En el octavo motivo de disenso la parte actora señaló que la solicitud de documentación e información no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que no se precisó lo relativo al ámbito temporal de validez de la norma, ya que indicó que revisaría el ejercicio fiscal correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, respecto al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal e impuesto adicional para la educación media y superior, sin señalar el fundamento legal para revisar ese periodo fiscal, el cual es la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal invocado.

Que al no haberlo hecho se le deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

⁶ ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

Se sustenta así, dado que la cita de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (periodo que abarcó la revisión), que refiere la parte actora, no resultaba necesaria en el caso para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Ya que, como quedó acreditado en párrafos supra, la autoridad en el oficio *****2 citó, entre otros, los artículos 13, 14 y 95, fracción II, del Código Fiscal y el artículo 54⁷, fracciones III, VII y VIII, los cuales contemplan la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal para vigilar, comprobar y determinar los ingresos que el estado tiene derecho a recibir, ordenar y practicar revisiones, requerir la contabilidad y demás documentos e información a los contribuyentes, así como requerirlos para que comparezcan ante esa Dirección, con la documentación señalada, a fin de comprobar que están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

Además, expresó las contribuciones respecto de las cuales versaría la revisión, a saber, el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete.

Es decir, la autoridad invocó los preceptos **correspondientes al acto específico**, esto es, para la emisión del oficio a través del cual se le solicitaron al contribuyente documentos e información en materia fiscal estatal, mencionó las contribuciones que forman parte de la revisión y el periodo a verificar, lo que satisface el requisito de

⁷ ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones y auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de obligaciones fiscales estatales, y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VII. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante esta Dirección, con la documentación que al efecto se les señale;

fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional.

Así, resulta innecesaria la cita de la ley de ingresos relativa a los ejercicios fiscales a revisar, pues no puede llegarse al extremo de que la fundamentación requerida en el referido acto administrativo consista en citar fundamentos ajenos a las facultades de comprobación y los lineamientos para realizarla, pues la ley de ingresos contempla lo relativo a las tasas y supuestos en que se causan o no, las contribuciones materia de la revisión, por lo que no tiene relación con el inicio de la revisión; en todo caso, cuando tendría que citarse esa ley sería al momento de la determinación del crédito fiscal.

Por tanto, tal omisión referida por la parte actora, de modo alguno generó incertidumbre jurídica y, en consecuencia, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- **Décimo motivo de inconformidad.**

La parte demandante refirió que el oficio solicitud de documentación e información no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que no se señaló de manera clara la persona o personas facultadas para recibir la información y documentación y la cual se encargaría de la revisión, lo cual le genera incertidumbre por el hecho de que la autoridad cuenta con un número indeterminado de personas encargadas de las revisiones, sin que sea claro con quien se debía dejar la información, lo que provoca que se le deje en estado de indefensión.

Es infundado el motivo de inconformidad.

A efecto de demostrar tal aserto, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 22/2000**, resolvió que para que las autoridades fiscales emitan una orden de verificación de escritorio o gabinete, en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el contenido de los artículos 16, párrafo primero, constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben emitir un mandamiento por escrito, en el que además de

fundar su competencia, deben precisar con qué carácter solicitan al gobernado la documentación que requieren, dado que el dispositivo de referencia establece tres hipótesis; asimismo, deben señalar cuál documentación es la requerida y cuál es la facultad que se ejerce, ya que como el propio precepto lo señala, pueden revisar diversas cuestiones con finalidades distintas; y, finalmente, deben citar expresamente los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden, lo cual, desde luego, obliga a la autoridad fiscal a citar la denominación de las contribuciones y el periodo que debe abarcar la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de revisión de escritorio o gabinete en perjuicio de los causantes.

De lo anterior, es posible concluir que dicha Sala del Máximo Tribunal del País estableció que el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo por el cual se inicia la revisión, se cumple al estar contenido en un mandamiento escrito de autoridad competente, citando las normas aplicables y mencionando las obligaciones fiscales o contribuciones que forman parte de la revisión, el periodo a verificar, la documentación que se requiere, la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige y la facultad que ejerce.

Como se ve, no se hizo referencia alguna en cuanto a que se deba precisar a la persona facultada para recibir los documentos requeridos por la autoridad y para encargarse de la revisión de los mismos.

Luego, cabe mencionar que del artículo 68 Bis del *Código Fiscal* que contempla los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificarse, del artículo 98 BIS de ese mismo Código, que contempla el procedimiento que debe de seguir la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, y del resto de los numerales de esa normatividad, **no se prevé la obligación a la que hace referencia la parte demandante**, esto es, que la autoridad fiscal deba especificar en el oficio por el cual solicita documentación e información en materia fiscal estatal, a la

persona con facultades para recibir esos documentos y para encargarse de la revisión.

En consecuencia, es claro que no era necesario que se especificara en el oficio *****2 de siete de agosto de dos mil diecisiete, a la persona con quién se tenía que dejarla información que se solicitó para efecto de que fuera revisada, para cumplir con la debida fundamentación y motivación en dicho acto.

Máxime que del oficio mediante el cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión, se obtiene que la parte actora acudió ante la autoridad a exhibir los documentos solicitados, por lo que es inconcuso que la omisión referida no provocó que se le dejara en estado de indefensión, precisamente porque sí estuvo en aptitud de presentar las documentales, mismas a las que hizo alusión la autoridad en el acto posterior.

- Motivos de inconformidad encaminados a combatir las notificaciones relativas al oficio de solicitud de documentación e información, al oficio de observaciones y a la determinación del crédito fiscal.

- **Primer motivo de inconformidad.**

La parte actora refirió que las diligencias de notificación de diez y once de agosto de dos mil diecisiete y ocho y nueve de febrero de dos mil dieciocho y tres de septiembre de dos mil dieciocho, resultan ilegales.

Lo anterior, ya que se llevaron a cabo con terceras personas, sin que se acreditara la relación o subordinación aludida con el contribuyente, mediante algún medio de convicción, por lo que no se cumple con la circunstanciación que exige el artículo 16 Constitucional; que los notificadores debieron asegurarse que las personas que estaban en el domicilio no estaban ahí de forma accidental, ya que debe de entenderse con la persona que ofrezca garantía de que informara sobre el documento a su destinatario.

Que no se dijo de manera correcta cuál fue el motivo que se tomó en cuenta para entender las diligencias con un tercero.

- **Noveno motivo de inconformidad.**

Luego en el noveno motivo de disenso, la parte demandante indicó que en la diligencia de notificación del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal y en la del oficio de observaciones, no se estableció la forma en el que notificador verificó que fuera el domicilio del contribuyente, ya que solo lo hizo de manera ambigua, y que procedió a llevar a cabo la diligencia con un tercero sin verificar si tenía alguna relación o vínculo con el contribuyente.

Agregó que el visitador atendiendo al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio debió de identificarse antes de ingresar al domicilio, lo cual no realizó, pues no precisó en ninguna de esas actas que se identificó previamente a la entrada del domicilio fiscal.

Refirió que al ser ilegales dichas actuaciones transcurrió en exceso el término de un año que tiene la autoridad para la conclusión de las visitas domiciliarias.

Ahora, los argumentos vertidos en contra de la notificación de la determinación del crédito fiscal **son inoperantes** y por lo que hace a las otras dos notificaciones **infundados**.

En primer término, se tiene que los argumentos emitidos a fin de combatir la notificación de la determinación del crédito fiscal **resultan inoperantes**, ya que la parte demandante sostiene la ilegalidad de la diligencia partiendo de que se llevó a cabo con una tercera persona; sin embargo, ello no es así, pues de la constancia exhibida en autos con firmas originales⁸, se obtiene que la notificación se realizó directamente con el apoderado legal de la moral aquí actora, en la que incluso se asentó que acreditó ese carácter con la escritura pública número *****3 pasada ante la fe del notario público nueve de esta ciudad.

Por tanto, al no ser verídica la premisa de la que parte la demandada para combatir su ilegalidad, esto es, que se llevó a cabo con una tercera persona, **es que no resulta dable el análisis de ese argumento**.

Luego, por lo que hace a las diversas diligencias, es necesario destacar que los numerales 68, 69 y 70 del

⁸ Foja 72 de autos.

*Código Fiscal*⁹, disponen en lo que interesa, que las notificaciones personales proceden cuando se trata de requerimientos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, las cuales se harán en el último domicilio que la persona a notificar haya señalado ante las autoridades fiscales.

Que se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y, que de las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

En esencia, del contenido de dichos numerales se obtiene que las notificaciones personales deben de realizarse con el destinatario, ante su ausencia se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente en hora fija

⁹ ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

y, en el supuesto de no atenderlo, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; diligencias que deben de constar por escrito.

Así, se advierte la obligación de que existan constancias que demuestren cómo se practicó el procedimiento de la notificación.

De hecho, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte actora y aplicable por analogía, de rubro: *"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."*¹⁰, se obtiene que es indispensable que cuando el notificador se constituya de nueva cuenta en el domicilio -previo citatorio- y, requiera la presencia de la persona a notificarse, lo haga constar en el acta de notificación de forma expresa y pormenorizada, si ésta no se encontrare presente, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia.

Además, conforme a diversos criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido precisado que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que:

¹⁰ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia."

a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;

b) Se buscó al contribuyente o a su representante;

y c) Ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.

Respecto al último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura de la notificación relativa a la determinación de crédito fiscal, se advierte que el veinte de marzo de dos mil catorce el diligenciario se constituyó en el domicilio de la moral demandante en donde lo atendió Eduardo Nuño Aguilar, a quien le requirió por la presencia del representante o apoderado legal, quien le manifestó que no se encontraba presente, por lo que el notificador procedió a dejar citatorio, señalando las dieciséis horas con diez minutos del día siguiente para llevar a cabo la diligencia.

Luego, de la constancia levantada el veintiuno de marzo de dos mil catorce, se obtiene que el notificador indicó que en la hora mencionada, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en el que debía efectuarse la notificación, en donde se encontraba en su interior Eduardo Nuño Aguilar, a quien le requirió la presencia del representante o apoderado legal del contribuyente JC Corporativo de Servicios Múltiples, S.C., quien le manifestó que éste no se encontraba, asentando que al no encontrarse la persona buscada, se entendía la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó con credencial para votar, de la cual asentó el número correspondiente y, quien le manifestó tener el carácter de empleado del contribuyente.

En las relatadas condiciones, es claro que, contrario a lo que aduce la parte actora, las actas de notificación del oficio de solicitud e información en materia fiscal y del oficio de observaciones, cuentan con la suficiente circunstanciación.

Se aduce así, ya que se observa que una vez que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio, previo citatorio, en las actas correspondientes¹¹ hizo constar lo siguiente:

- Que requirió la presencia de la persona buscada, es decir, del representante o apoderado legal del contribuyente *****4.

- Indicó el nombre de la persona que se encontraba dentro del domicilio, *****5 (1er diligencia) y *****6 (segunda diligencia), a quienes, respectivamente les requirió por la presencia de la parte a la que debía notificar.

- Asentó que esas personas, respectivamente, le manifestaron que el representante o apoderado legal del contribuyente *****4., no se encontraba presente en ese domicilio.

- Preciso que con motivo de ello, esto es, al haber sido informado que la persona buscada no se encontraba, procedía a llevar a cabo la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio.

- En las diligencias, indicó el nombre de la persona respectiva, el número del documento con el que cada una se identificó y, que la primera le manifestó tener el carácter de auxiliar administrativo y la segunda, el carácter de recepcionista.

Así, se tiene que en las actas de notificación, el diligenciarlo asentó datos que objetivamente permiten concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba en el domicilio fue quien le informó que éste no

¹¹ Fojas 61 a 64 y 66 a 69 de autos.

se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.

Asimismo, que dichos terceros sí proporcionaron su nombre, se identificaron y expresaron la razón por la cual estaban en el interior del lugar, pues precisaron ser empleadas del contribuyente buscado - auxiliar administrativo y recepcionista-, **lo que a su vez constituye el vínculo o relación con el interesado**, lo cual ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

En ese sentido, la información dada, otorga certeza de que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado, por lo que no era necesario que el notificador asentara diversos datos, ya que ello solamente se requiere en el caso de que el tercero se niegue a proporcionar su nombre, identificación o vínculo con el interesado.

Tampoco existía la obligación de recabar los documentos con los que se acreditara la relación de esas terceras personas con el contribuyente, ya éstas no están constreñidas a justificarlo ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el funcionario público asiente los datos indicados en un documento de igual naturaleza.

En todo caso, el actor debió allegar documentos para desvirtuar la legalidad de las diligencias de notificación y no limitarse a indicar que la autoridad incumplió con demostrar la relación con las personas que entendió la diligencia, pues ante lo precisado, recaía en esa parte actora demostrar que no conoce a las terceros de referencia.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2007413, de rubro y texto:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.
PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA
ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL
NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS**

INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#) y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias [2a./J. 15/2001](#) (*), [2a./J. 60/2007](#) (**), [2a./J. 101/2007](#) (***) y [2a./J. 82/2009](#) (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

En consecuencia, al haber quedado detallada la forma en que el notificador se cercioró de la ausencia del destinatario, esto es, a través de la persona que en ese momento se encontraba en el interior del domicilio del contribuyente, quien proporcionó sus datos y la relación con el interesado, es que resultan infundados los argumentos vertidos en los motivos de inconformidad.

Además, de autos se desprende que la parte requerida tuvo conocimiento cierto de la solicitud de documentación e información, dado que acudió ante la autoridad a exhibir los documentos solicitados, como se obtiene de lo establecido en la foja dos del oficio de observaciones, por lo que es inconcuso que

la notificación relativa cumplió su objetivo y, por lo mismo, no se dejó sin defensa al gobernado ni se le privó de algún derecho.

Luego, en cuanto al tema de la inviolabilidad del domicilio debe decirse que **no es aplicable al caso**, pues en ese derecho lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma.

Entonces, dado que en este asunto no se ejercieron las facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria, en la cual las personas designadas acceden al lugar objeto de la misma; si no que, la parte demandada fue requerida para presentar la información y documentación en las oficinas de la propia autoridad, es claro que no se encuentra en juego el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), porque con la revisión de escritorio o gabinete **la autoridad fiscal no irrumpe en el ámbito espacial** en el que se desarrolla la vida privada de las personas.

Así, en el caso no se está en un supuesto que implique que la autoridad administrativa se introduzca en el domicilio del particular, invadiendo su privacidad; sin que se pueda sostener que la notificación de los actos la involucran, ya que lo que ocurre es solamente que el notificador se constituye en el domicilio del gobernado a efecto de comunicar los actos emitidos por la autoridad, más no se ejecuta una intromisión al lugar ni se ve afectado el éste en su domicilio.

Sirve de apoyo a lo anterior por los motivos que la sustentan, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013780, de rubro y texto:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la

Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitadores debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitadores sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita)."

- **Motivos de inconformidad encaminados a combatir el incumplimiento del plazo para concluir la revisión.**

- **Segundo motivo de inconformidad.**

La parte actora aduce que en el procedimiento no se respetaron los plazos previstos en los artículos 98 BIS y 104 BIS ambos del *Código Fiscal*, para terminar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Ya que el inicio de la revisión fiscal se le notificó el once de agosto de dos mil diecisiete y el oficio de observaciones le fue notificado el ocho de febrero de dos mil dieciocho por lo que el plazo de seis meses para notificar la determinación de crédito fiscal concluía el nueve de agosto de dos mil dieciocho, siendo hasta el tres de septiembre de ese año cuando tuvo conocimiento de la determinación de crédito fiscal, por lo que transcurrieron más de los seis meses a los que alude el artículo 98 BIS del *Código Fiscal*.

- **Cuarto motivo de inconformidad -última parte-.**

En la última parte del cuarto motivo de inconformidad la parte actora insistió que transcurrió en exceso el término que otorga el artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, para llevar a cabo las facultades de comprobación.

Dichos motivos de inconformidad, que se estudian de manera conjunta por guardar estrecha relación **devienen infundados**, como se explica a continuación.

De los artículos 98 BIS y 104 BIS del Código Fiscal, se advierte que la revisión de los informes y documentos requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades deberá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.

Que como consecuencia de esa revisión las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, y que si éste no se notifica dentro del plazo mencionado (seis meses), se entenderá concluida la revisión.

Que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de ese Código - veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de observaciones o quince días más por ampliación de término-.

En ese contexto, se tiene que se habla de dos etapas y plazos diferentes, siendo los siguientes:

- Seis meses para concluir las facultades de comprobación (revisión de la documentación solicitada) a través de la emisión del oficio de observaciones, plazo computado a partir de que se notifique el inicio de esas facultades.

- Seis meses para la conclusión de la etapa de determinación de crédito fiscal, contados a partir de que se venza el término otorgado al contribuyente en el oficio de observaciones.

Por tanto, en el caso se tiene que la autoridad respetó dichos términos, pues el once de agosto de dos mil diecisiete notificó a la demandante el oficio de solicitud de

documentación e información y, el nueve de febrero de dos mil dieciocho le notificó el oficio de observaciones, esto es, concluyó la etapa de comprobación antes de los seis meses de haber notificado su inicio.

Luego, del oficio de observaciones se obtiene que otorgó un plazo de veinte días hábiles para desvirtuar lo ahí asentando o corregir la situación fiscal, ello a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación efectuada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el término concedido comenzó a contar el trece de febrero siguiente y venció el doce de marzo de dos mil dieciocho; de ahí que si la determinación de crédito fiscal se notificó el tres de septiembre de dos mil dieciocho, es evidente que se respetó el plazo de seis meses, pues los seis meses vencía hasta el once de septiembre de ese año.

En conclusión, se tiene que **es infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

- Motivos de inconformidad encaminados a combatir el oficio de observaciones.

• Cuarto motivo de inconformidad -segunda parte.-

La parte demandante sostuvo que en el oficio de observaciones de ocho de febrero de dos mil dieciocho la autoridad omitió mencionar las personas por las que debió pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, lo cual provoca un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que está obligada a mencionar todos y cada uno de los detalles que conlleven a la interposición de omisiones.

Afirmó que el oficio de observaciones debe de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, lo que en la especie no sucedió.

El motivo de inconformidad resulta **infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior, se considera oportuno e primer término destacar que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 104/2010** analizó si el oficio de observaciones que se emite dentro del procedimiento de revisión de gabinete previsto en el artículo

48 del Código Fiscal de la Federación, está sujeto a la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal; lo cual se invoca en este asunto, dado que lo previsto en ese numeral guarda identidad con el artículo 98 BIS de Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación a la emisión de dicho oficio, la oportunidad del gobernado para desvirtuar o corregir su situación y las consecuencias que se generan al no hacerlo.

Dicha Sala precisó que la emisión del oficio de observaciones es parte del procedimiento por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, conocido comúnmente como revisión de escritorio o gabinete.

Que mediante ese oficio se dan a conocer al contribuyente o responsable solidario los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de aquéllos, a efecto de que, dentro del plazo establecido por la propia norma, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, o bien, corrija su situación fiscal, si opta por ello.

Que si bien, el oficio de observaciones no constituye la resolución en que se determina en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente o responsable solidario, en todo caso implica que dicho oficio carecerá de la definitividad que generalmente se requiere para impugnar de manera directa un acto administrativo, **mas no que no se encuentre sujeto a la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional**, en tanto que ésta no se limita a los actos o resoluciones definitivos, sino que se debe cumplir por aquellos que causen una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, ya sea que restrinjan de manera provisional o preventiva a esos derechos (acto de molestia), o bien, que produzcan una disminución, menoscabo o supresión definitiva (acto privativo).

Y que el oficio de observaciones sí causa una afectación en la esfera jurídica del gobernado, pues vincula al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos en él consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de

que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo.

En ese sentido, es claro que, el oficio de observaciones sí debe de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

Luego, en el presente caso, cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser¹²:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

En cuanto a la **motivación insuficiente**, se explica que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

¹² Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: **“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.”**

Una vez asentado lo anterior, es procedente entrar al estudio del argumento vertido por la parte actora, consistente en la insuficiente motivación del oficio de observaciones, al omitir mencionar las personas por las que se debió pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

En el caso concreto, se tiene que la autoridad demandada al emitir el ocho de febrero de dos mil dieciocho el oficio de observaciones, mencionó los documentos que revisó y tomó en cuenta para dictar ese acto, los cuales indicó fueron proporcionados por la parte actora, consistentes en registros contables en los que se detallan las erogaciones por conceptos de sueldos y salarios, especificando lo siguiente:

“Se hace constar que la base gravable omitida según auditoría y no declarada por el contribuyente revisado en cantidad de *****7 por el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017 y en cantidad de *****8 por el periodo comprendido del 1 de abril de 2017 al 30 de abril de 2017, descritas con antelación fueron determinadas en base al análisis realizado a los auxiliares del catálogo de los registros contables de los diferentes conceptos de pagos de remuneraciones, documentación proporcionada por el contribuyente revisado, según se detallan a continuación:

(tablas insertadas)

“Los registros contables de los auxiliares del catálogo por los diferentes conceptos de percepciones de nómina son los siguiente: Sueldos y Salarios cuenta número *****9, Prima Dominical Cuenta número *****10, Aguinaldos y Gratificaciones cuenta número *****11, Tiempo Extraordinario cuenta número *****12, Séptimo día cuenta número *****13, Gratificaciones cuenta número *****14, los cuales el contribuyente revisado proporcionó y donde se observó el registro de las mismas, dichos registros forman parte integral de la Base Gravable determinada en la presente revisión.”

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad de manera detallada precisó los documentos que revisó y de los cuales advirtió las omisiones relativas al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por tanto, si la autoridad indicó que la base gravable omitida la obtuvo de los registros contables de los que se desprenden conceptos de sueldos y salarios y nóminas, que el propio contribuyente le allegó, respecto de los cuales incluso asentó los números de cuenta respectivos; es claro que con ello se le dio a conocer a la parte demandante de manera completa la esencia de todos los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa, siendo claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión.

Es decir, la oportunidad que otorga el artículo 98 Bis del *Código Fiscal* para desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera se llegue a emitir, en el caso, pudo ser ejercida de manera eficaz por el afectado, dado que la **autoridad señaló de manera suficiente los motivos en los que basó su afirmación de que existieron omisiones**.

Y si bien la resolución no contiene dato alguno que permita identificar a las personas (trabajadores) respecto de los cuáles la autoridad consideró que el contribuyente omitió el pago del impuesto, ello no genera incertidumbre jurídica, pues no es un dato necesario, ya que ese impuesto constituye un tributo indirecto que tiene por objeto gravar los pagos que por concepto de remuneración al trabajo eroga el patrón, así que la cantidad o monto total de esas erogaciones efectuadas en el periodo revisado -que es la base-, precisamente es posible advertirlo de las documentales mencionadas por la autoridad; por tanto, no es imprescindible que se especifique lo pagado a cada uno de los trabajadores y por ende identificarlos.

Además, la autoridad en el acto indicó que los documentos de los cuales obtuvo la base gravable fueron proporcionados por la parte aquí actora; de ahí que si bien la motivación no puede faltar, en el presente asunto sí puede ser más sucinta,¹³ ya que al haber sido la parte actora quien

¹³ “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE DEBEN CONSIDERAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO. Cuando se estudia la fundamentación y motivación del acto reclamado, y aunque es cierto que la debe contener en sí mismo, en la parte medular, no se pueden olvidar los antecedentes de dicho acto que han sido del conocimiento del particular afectado, como puede ser licencias, declaraciones, gestiones, solicitudes anteriores, etcétera, pues estos elementos hacen que pueda ser perfecta y detalladamente conocida del quejoso esa fundamentación y motivación, aunque en el acto reclamado mismo se encuentren sólo en forma esquemática y sucinta, que tal vez por sí misma podría ser insuficiente. Pues resulta lógico admitir que después de comunicaciones que han dejado precisada la motivación del acto, aunque dicha motivación no pueda faltar en lo medular, sí puede ser mas sucinta.”

proporcionó inicialmente los datos, es claro que conoce la información de las personas respecto de los cuales pagó salarios y demás cantidades que se entregan al trabajador como contraprestación por su trabajo, por el periodo revisado.

Al respecto, cabe resaltar que la parte actora no controvertió dicha cuestión, esto es, que le haya entregado a la autoridad la información aludida en el oficio de observaciones.

Por lo expuesto, se concluye que el oficio de observaciones se encuentra suficientemente motivado, ya que se expresó de manera completa la esencia de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa, permitiendo al afectado poder cuestionar y controvertir la decisión; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

- Motivos de inconformidad encaminados a combatir la determinación del crédito fiscal.

- **Quinto motivo de inconformidad.**

La parte actora indicó que la resolución administrativa mediante la cual se determinó el crédito fiscal a su cargo, es ilegal, dado que la autoridad determinó los factores de actualización para efectos del cobro de actualizaciones y recargos, de conformidad con el artículo 27 del *Código Fiscal*, el cual se encuentra compuesto de diversos párrafos, sin que la autoridad haya precisado cuál es el párrafo aplicable.

Que no le quedó claro de dónde provienen los factores de actualización que se utilizaron en las cantidades determinadas en la liquidación.

Agregó que resultaba necesario se precisaran los nombres de las personas por las que se debió pagar el impuesto.

Refirió que en la resolución se señalaron a manera de abanico una serie de artículos sin manifestar fracción, artículo o párrafo aplicable al caso concreto.

Que en la resolución ni se encuentran establecidos los preceptos aplicables al caso particular ni los motivos precisos que llevaron a la autoridad a determinar la misma, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 68 Bis del Código Fiscal del Estado.

Dichos argumentos resultan **por una parte infundados y por otra inoperantes**, como se verá a continuación.

En cuanto al primer argumento vertido por la parte actora, relativo a que la autoridad omitió citar el párrafo del artículo 27 del *Código Fiscal* aplicable para el cobro de actualizaciones y recargos, lo que provoca que la resolución sea ilegal; se tiene que éste **resulta infundado**.

A fin de explicar tal cuestión es necesario transcribir ese precepto.

ARTICULO 27.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando se paguen en forma espontánea las prestaciones omitidas y sus recargos, éstos no excederán del 100% del crédito omitido.

Como se ve de la transcripción, es cierto que el precepto contiene dos párrafos, el primero de ellos dispone

el supuesto en el que deberán pagarse los recargos, la forma en que se van a calcular y el tiempo; el segundo párrafo, especifica que en el caso que se realice el pago espontáneo de la contribución omitida y de los recargos, éstos últimos no podrán exceder del cien por ciento del crédito fiscal.

Luego, de la resolución administrativa¹⁴ se obtiene que la autoridad invocó el referido precepto a fin de proceder a determinar el importe a pagar por concepto de recargos, en virtud de la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas a cargo de la parte aquí demandante.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo aludido por la parte actora, es correcto que la autoridad haya citado el artículo 27 del *Código Fiscal* de manera completa, esto es, sin aludir a un párrafo específico, pues **en ese numeral se encuentra comprendida la información necesaria en relación a los recargos que deben pagarse sobre los montos no cubiertos oportunamente y, lo relativo a su cobro.**

De ahí que, es claro que se invocó la norma aplicable al caso, en el entendido que al citar el artículo 27 del *Código Fiscal*, se entienden invocados los dos párrafos que lo conforman, por lo que no era necesario realizar alguna otra especificación.

Resta decir, que si lo pretendido por la parte actora, es que se considere que el haber citado la totalidad del numeral resultó excesivo, por contener uno de esos dos párrafos alguna hipótesis que no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, **tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular**¹⁵, pues como se dijo, ese artículo -27 del *Código Fiscal*- es el que se prevé la fijación de recargos como consecuencia del pago

¹⁴ Foja 13 de la resolución impugnada.

¹⁵ “FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.”

extemporáneo de lo debido, lo que le permite estar en condiciones de desplegar una adecuada defensa.

Ahora, en cuanto a la aseveración consistente en que de la determinación combatida no se advierte de manera clara de dónde provienen los factores de actualización que se utilizaron en las cantidades determinadas en la liquidación; **resulta inoperante.**

Lo anterior, dado que del acto impugnado **no se advierte que la autoridad haya utilizado factores de actualización**, pues no se observa que procediera a realizar la actualización de las cantidades que fueron determinadas y que integran el crédito fiscal.

De hecho, en la resolución no existe **mención alguna al concepto de factores de actualización**, ni cálculo relativo a importe de actualización.

De ahí que, no es posible el análisis del argumento plasmado por la parte demandante.

Luego, por lo que hace al razonamiento consistente en que resultaba necesario que la resolución determinante se precisaran los nombres de las personas por las que se debió pagar el impuesto; se tiene que esa cuestión ya fue explicada previamente en la presente resolución, resolviéndose que ese dato no es necesario que sea estipulado, pues no incide ni modifica la cantidad total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo, que es la base para la determinación.

Máxime que en la resolución impugnada se advierte que la autoridad plasmó de la hoja cinco a la diez, los datos relativos a los registros contables (movimientos auxiliares), de los que se desprenden los nombres de los empleados.

Por otro lado, en cuanto al argumento consistente en que en la resolución se señalaron a manera de abanico una serie de artículos sin manifestar fracción, artículo o párrafo aplicable al caso concreto, se tiene que **deviene inoperante.**

Lo anterior se aduce, en virtud de que la parte actora **realizó meras afirmaciones sin sustento**, pues se limitó a decir que en la resolución se señalaron una serie de artículos sin manifestar fracción, artículo o párrafo aplicables al caso; es decir, no señaló cuáles son esos preceptos respecto de los que la autoridad omitió citar la fracción o párrafo aplicable, siendo que en el caso de una simple lectura de la resolución impugnada se advierte la cita de diversos numerales, en los que incluso en muchos o en la mayoría de ellos, se citó la fracción o párrafo relativos.

Por tanto, es claro que para estar en aptitud de emprender el estudio del argumento resultaba necesario que la parte demandante realizara la confrontación concreta de la situación, a fin de evidenciar la violación aludida; por lo que al no haberlo hecho así, **resulta inoperante** el argumento.

Por otra parte, el argumento relativo a la falta de precisión de los preceptos aplicables al caso y de los motivos para emitir la determinación, se analizará de manera conjunta con el motivo de inconformidad identificado como decimoprimer.

- **Decimoprimer motivo de inconformidad.**

En el decimoprimer motivo de disenso la parte demandante sostuvo que la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho es ilegal, en tanto que procedió a determinar el crédito fiscal tomando en consideración solamente los estados de cuenta de esa moral, considerando esas cantidades como ingresos, lo cual es contrario a derecho y, que además no citó el artículo que la faculte para ello.

Que existe insuficiente fundamentación y motivación, ya que la autoridad no indicó las razones, el procedimiento, y operaciones utilizados para obtener la cantidad que fue determinada, ni el precepto legal en el que se prevea la operación aritmética efectuada.

Resulta **infundado el motivo de inconformidad**, el cual se estudiará de manera conjunta con el último argumento vertido en el quinto motivo de disenso, al encontrarse estrechamente vinculados, pues son tendentes a

controvertir la fundamentación y motivación expresada por la autoridad demandada al determinar el crédito fiscal.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno recapitular que la autoridad demandada *Director de Auditoría Fiscal* en la resolución impugnada determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora, integrado por los conceptos: impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, sobretasa de ese impuesto, recargos y multa, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Del contenido de dicha resolución se desprende que indicó que el contribuyente omitió pagar de manera completa el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, así como su sobretasa, por el mismo periodo.

Que la irregularidad la advirtió de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente, consistente en declaraciones, nóminas de sueldos pagados a empleados, auxiliares del catálogo de los registros contables por concepto de sueldos y salarios de los pagos a los empleados, correspondientes al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete.

Que la integración de las remuneraciones al trabajo personal gravadas determinadas, fue con base en los registros contables, relativos a la cuenta *****15 sueldos, salarios y demás remuneraciones, lo cual fue cotejado con la documentación comprobatoria.

Y que la cantidad omitida por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la obtuvo de confrontar las remuneraciones al trabajo determinadas en el procedimiento de la auditoría contra las declaradas por el contribuyente -declaración presentada el doce de julio de dos mil diecisiete-.

Además, insertó una tabla en la que especificó el periodo -enero a marzo de 2017-, la cantidad de *****7 pesos por el concepto de remuneraciones al trabajo personal

gravadas omitidas, la tasa del impuesto correspondiente al 1.80% y el resultado de ello, consistente en la cantidad de *****16, bajo el concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal omitido.

La autoridad en su determinación precisó que el contribuyente revisado no corrigió su situación fiscal, por lo que con fundamento en los artículos 95 primer párrafo, fracción II, 98 Bis primer párrafo, fracción VIII y 104 BIS primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como en los artículos 151-13, 151-14 primer párrafo, fracción I, 151-15, 151-16 primer párrafo, 151-19, 151-20 primer párrafo fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y artículo 3 primer párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, vigentes en el dos mil diecisiete, procedía a determinar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a la tasa de 1.80%, el cual fue omitido parcialmente por el contribuyente en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de que declaró parcialmente las remuneraciones al trabajo personal pagadas a sus empleados en ese periodo¹⁶.

A efecto de dar claridad a lo anterior, se estima necesario realizar la transcripción de algunos de esos preceptos invocados en la determinación, los cuales son del tenor siguiente:

Código Fiscal del Estado de Baja California

“ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

¹⁶ Foja 11 del acto impugnado.

“ARTICULO 104-BIS.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 98 BIS de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.”

Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

“Del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ARTICULO 151-13.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

ARTICULO 151-14.- La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del salario mínimo, en base a los términos siguientes:

I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.

ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

ARTICULO 151-19.- Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

ARTICULO 151-20.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:

II.- Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y"

Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

"IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de..... 1. 80%"

De la anterior transcripción, en primer término, se obtiene la facultad de la autoridad fiscal para emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas, con posterioridad a que el contribuyente no corrija su situación fiscal conforme al oficio de observaciones.

Luego, de los numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se obtiene el objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, quiénes son sujetos del mismo, la forma en que deberá liquidarse y que el pago será de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, la obligación de presentar la declaración correspondiente y el periodo y plazos en que ello debe realizarse.

De la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, se obtiene que la tasa prevista para esa contribución es la de 1.80%.

Una vez asentado lo anterior, se está en condiciones de dar respuesta a los planteamientos de la parte actora.

Se explica.

De lo expuesto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada **sí invocó los preceptos legales que la facultan para emitir la determinación del crédito fiscal combatida, y citó los numerales aplicables al caso**, pues éstos prevén lo relativo a la contribución que revisó y respecto de la cual determinó una cantidad líquida.

Asimismo, expresó las razones por las cuales procedió a efectuar esa determinación, al indicar que de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente, consistente en declaraciones, nóminas de sueldos pagados a empleados, auxiliares del catálogo de los registros contables por concepto de sueldos y salarios de los pagos a los empleados, advirtió que el contribuyente omitió pagar en su totalidad el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ya que declaró parcialmente la base gravable de ese impuesto.

Con ello, se tiene que expresó con claridad los elementos que tomó en cuenta para concluir que el contribuyente incurrió en omisiones y explicó por qué era procedente emitir un crédito fiscal por la contribución en ese periodo en específico, pues asentó que la declaración presentada fue de manera parcial; incluso, precisó que la cantidad omitida la obtuvo confrontando remuneraciones al trabajo determinadas en el procedimiento de la auditoría contra las indicadas por el contribuyente en su declaración presentada el doce de julio de dos mil diecisiete.

No asiste razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad sólo tomó en consideración estados de cuenta para emitir su resolución, pues como se ve, la

demandada hizo referencia a diversas documentales, y si bien destacó que la integración de las remuneraciones al trabajo personal gravadas determinadas, fue con base en los registros contables, relativos a la cuenta *****15 sueldos, salarios y demás remuneraciones, también indicó que ello fue cotejado con el resto de la documentación comprobatoria; por lo que es claro que no solamente utilizó un estado de cuenta para emitir la resolución que se combate.

Además, contrario a lo precisado por la parte actora, se tiene que la autoridad sí precisó de manera clara las operaciones que realizó, pues insertó una tabla en la que hizo constar la cantidad por el concepto de remuneraciones al trabajo personal gravadas omitidas, la tasa del impuesto y la cantidad obtenida de ese cálculo.

Lo relativo a cómo se liquidará y pagará el impuesto, además se desprende del artículo 151-16 de la Ley de Hacienda, el cual fue citado por la autoridad, mismo que dispone que ello se realizará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, la cual será aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, siendo que el numeral 3 de la ley de ingresos prevé que la tasa es del 1.80%; tasa que en efecto fue aplicada por la autoridad, como es claro observar de la tabla de la que se habla.

En esas condiciones, **se estiman satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación** exigidos por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad demandada señaló los dispositivos legales en los que apoyó su determinación, los cuales son aplicables al caso y estableció la motivación de su proceder, ya que proporcionó a la parte aquí demandante lo necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, **exponiéndose los hechos relevantes para la decisión** (pago parcial del impuesto advertido de la revisión efectuada a la documentación que proporcionó el propio contribuyente); por tanto, devienen infundados los motivos de inconformidad analizados.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, es que **se reconoce la validez de la resolución** administrativa de diez de agosto de dos mil dieciocho contenida en el oficio

*****1, emitida por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí demandante.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución emitida el diez de agosto de dos mil dieciocho contenida en el oficio *****1, por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí demandante.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción II, inciso b) de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar la presente sentencia mediante Boletín Jurisdiccional ya que se necesita de requerimiento previo.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

[illegible]

[illegible]

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **656/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **51 (CINCUENTA Y UNO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**